



AUTO No. 0072 --

07 FEB 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental el día 6 de septiembre de 2019 procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular profiriéndose **informe de visita N° 369**, en el que se denota lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES

- ✓ *Al momento de la visita realizada el día 06 de septiembre del 2019, se pudo evidenciar la presencia de un lote el cual presenta unas dimensiones de tiene 27 m de frente por 32 m de fondo, correspondiente a 864 m² aproximadamente, en el cual se encontró una edificación de una sola planta en material consolidado tipo bloques, columnas y vigas en concreto, ubicada en las coordenadas N: 09°29'5,3" W = 75°35'52,6", esta se encuentra delimitada en su parte frontal con una cerca en alambre puas donde las características del terreno son de zonas inundables, pero con la presencia de especies arbóreas de terrenos consolidados como son cocoteros (Cocos nucifera) e implementación de pasto, cambiando así de manera progresiva las características y uso del suelo, las dimensiones de la cabaña en obra negra son de 10 m de frente por 8 m de fondo correspondiente a un área de 80 m² aproximadamente.*
- ✓ *El presunto infractor es la señora ULISES JULIO presunto propietario de la cabaña en obra negra y dueño del predio en mención, resaltando que este inmueble se encuentra localizada en zona de bajamar según lo descrito por la DIMAR, y se presume que esta se encuentra sin el permiso de las autoridades y violando lo establecido en la resolución N° 1602 de 1995, contemplada en la resolución 020 de 1996 para las zonas de manejo prioritario en áreas de conservación de la jurisdicción de CARSUCRE.*
- ✓ *El cambio de uso de suelo en este lote tiene afectaciones directas sobre el sistema Manglarico de la zona, provocando afectación en la resiliencia del mismo y la dinámica de las especies que dependen del mangle para su subsistencia.*
- ✓ *En la parte frontal del predio se evidencio la presencia de la fuente hídrica del arroyo Palo Blanco con especies arbóreas características de suelos inundables, dentro de los cuales encontramos, mangle blanco (Laguncularia racemosa) y mangle rojo (Rhizophora mangle), y relacionado a estos tipos de ecosistemas estratégicos la presencia de fauna asociada como aves, reptiles, mamíferos, crustáceos, peces, entre otros.*
- ✓ *Al realizar un recorrido por la zona afectada se pudo corroborar que el lugar aun presenta parches de manglar y no ha perdido en su totalidad los relictos perteneciente a los bosques propios de terrenos inundables que hace mucho tiempo estuvo conectada desde la playa hasta la parte trasera de la carretera que hoy día comunica a Santiago de Tolú con Santa Bárbara de Coveñas.*
- ✓ *Es importante aclarar que las intervenciones antrópicas como la adecuación de los terrenos para la implementación de condominios turísticos, afectan cada día más este tipo de ecosistemas, los cuales generan cambios en el estado y uso del suelo como muerte de micro y macro organismos, erosión del suelo, perdida de nutrientes,*

CONTINUACIÓN AUTO No. 0072 — 07 FEB 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

alteración en la temperatura del suelo, incrementando el interperismo químico y físico, lo cual afecta el equilibrio ecológico; Además la fauna silvestre asociada al área afectada, ya que con esta actividad trae como consecuencia alteraciones tales como pérdida del hábitat, reducción de sitios de anidamiento de varias especies de aves, disminución de fuentes de alimento para varias especies, pérdida de lugares propicios para la reproducción entre otros.

(...)

Que mediante Resolución N° 1354 del 30 de octubre de 2019, se abrió investigación contra el señor ULISES MANUEL JULIO FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.995.531 por la posible violación a la normatividad ambiental y se formularon cargos.

Que mediante Auto N° 1434 del 10 de diciembre de 2020 CARSUCRE, abre periodo probatorio por un término de treinta (30) días la presente investigación.

Que mediante Resolución N° 0878 del 23 de junio de 2022, CARSUCRE revoco de oficio la Resolución N° 1354 del 30 de octubre de 2019 y consecuencialmente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1°**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, La **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*.” establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales*

CONTINUACIÓN AUTO No.

0072 -

07 FEB 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Naturales, Uaesprn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, dispone:

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables;
- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN AUTO N° 072 - 07 FEB 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Que, la **Resolución N° 1602 de 21 de diciembre de 1995** “Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia” expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, resuelve:

“Artículo 2. Prohibiciones. Se prohíben las siguientes obras, industrias y actividades que afectan el manglar:

1. Aprovechamiento forestal único de los manglares.
2. Fuentes de impacto ambiental directo o indirecto. Éstas incluyen, entre otras: infraestructura turística; canales de aducción y descarga para acuicultura; estanques o piscinas para la acuicultura; la ampliación de cultivos acuícolas existentes hacia áreas de manglar; infraestructura vial; infraestructura industrial y comercial; la modificación del flujo de agua; el relleno de terrenos; el dragado o construcción de canales en los manglares que no sean con fines de recuperación de éstos; la construcción de muros, diques o terraplenes; actividades que contaminen el manglar; muelles y puertos; la desviación de canales o cauces naturales; la introducción de especies de fauna y flora que afecten el manglar.”

Que, la **Resolución N° 1263 de 11 de julio de 2018** “Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones”, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, estable lo siguiente:

“Artículo 4. De las actuaciones en el manglar. El manglar es de especial importancia ecológica, de allí que todas las actuaciones de los particulares, los sectores económicos y de las autoridades públicas en especial las del ámbito



CONTINUACIÓN AUTO N° 0072 – 07 FEB 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ambiental deberán propender por su conservación, ordenamiento ambiental y territorial, seguimiento y monitoreo.”

Que, la **Resolución N°. 0617 de 17 de julio de 2015** expedida por CARSLUCRE señaló el listado de especies que se encuentran amenazadas en la jurisdicción y establece que serán objeto de veda aquellas maderas que están en proceso de extinción debido a la presión antropogénica que genera procesos de sobre-explotación de las mismas, entre ellas las tres especies manglares presentes en la jurisdicción: Mangle Bobo (*Laguncularia recemosa*), Mangle Zaragoza (*Conocarpus erectus*), Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*) y Mangle Negro (*Avicenia germinans*).

Que, la **Ley 2243 de 2022** “Por medio de la cual se protegen los ecosistemas de manglar y se dictan otras disposiciones” decreta:

“Artículo 1°. Objeto de la ley. La ley tiene por objeto garantizar la protección de los ecosistemas de manglar, planificar su manejo y aprovechamiento e impulsar la conservación y restauración donde haya sido afectado.”

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Que, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica al señor **ULISES MANUEL JULIO FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.995.531

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción N°. 463 de 2 de octubre de 2019, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra el señor **ULISES MANUEL JULIO FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.995.531, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ULISES MANUEL JULIO FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.995.531, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación las siguiente: Acta de visita de campo de fecha 6 de septiembre de 2019 (folio 2), Informe de visita N° 369 (folio 3 al 10), rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan practicar visita de inspección ocular y técnica para verificar la situación actual teniendo en cuenta las presuntas infracciones ambientales descritas en el informe de visita N° 369 de

CONTINUACIÓN AUTO No. 0072 — 07 FEB 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

6 de septiembre de 2019, en el sector palo blanco, diagonal al condominio caribbean twon, Municipio de Santiago de Tolú - Sucre. Desele un término de veinte (20) días.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor **ULISES MANUEL JULIO FRANCO**, identificado con cedula de ciudadanía N° **3.995.531**, en el sector palo blanco, diagonal al condominio caribbean twon, jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú- Sucre, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

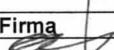
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la **Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre** al correo electrónico **proc_jud19_ambiental_agraria@hotmail.com**, de conformidad con los artículos 21 y 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
CARSUCRE

Proyecto	Nombre	Cargo	Firma
Proyecto	Olga Arrazola S.	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.